

Bogotá D.C. mayo de 2025

Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia Positiva para primer debate al
Proyecto de Ley No. 370 de 2024C.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley 370 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se declara a las madres comunitarias que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, como servidoras públicas, se reconocen sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones"**

Atentamente,

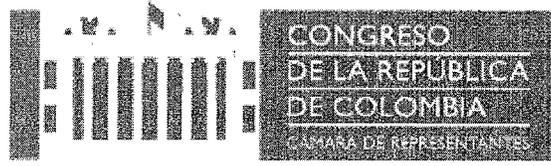
MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Comunes

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara por Arauca
Partido Liberal

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)



1. ANTECEDENTES

La presente ponencia se compone de once apartados:

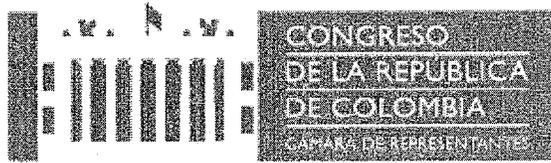
1. Antecedentes
2. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
3. Fundamento normativo
4. Justificación del Proyecto de Ley
5. Competencia del Congreso
6. Conflictos de interés
7. Impacto fiscal
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto
11. Referencias

Este Proyecto de Ley fue radicado el 28 de noviembre de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el H.R. Orlando Castillo Advincula, H.R. Juan Pablo Salazar Rivera, H.R. Jorge Rodrigo Tovar Vélez, H.R. Karen Astrith Manrique Olarte, H.R. Diógenes Quintero Amaya, H.R. Jhon Fredi Valencia Caicedo, H.R. Gerson Lisímaco Montaña Arizala, H.R. William Ferney Aljure Martínez, H.R. Juan Carlos Vargas Soler, H.R. Haiver Rincón Gutiérrez, H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres y H.R. Luis Ramiro Ricardo Buevas.

El 6 de noviembre de 2024, mediante el oficio *CSCP 3.7-962-24*, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó a la honorables representante María Fernanda Carrascal Rojas como coordinadora ponente y a los Honorables Representantes Germán José Gómez López, Germán Rogelio Rozo Anís y Juan Carlos Vargas Soler como ponentes de la iniciativa en cuestión.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto garantizar que la vinculación de las madres comunitarias, sea a través de un proceso de contratación a cargo del Estado, lo que las convierte en servidoras públicas, que realizan su labor de manera directa, sin intermediaciones, ni tercerizaciones ni sistemas de



contratación que han terminado por eludir los derechos laborales de las personas dedicadas a esta importante labor. Se busca que sea el Estado el que contrate de manera directa a las madres comunitarias con el objeto de proteger sus derechos económicos y sociales, para garantizar la prestación del servicio de Atención Integral a la Primera Infancia.

El proyecto de ley se compone de cuatro artículos, incluido el de la vigencia, distinguidos de la siguiente manera:

Artículo 1º - Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI.

Artículo 2º- Proceso de vinculación de las madres comunitarias. (con párrafo único)

Artículo 3º- Transición progresiva. (con párrafo único)

Artículo 4º- Vigencia.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia: La Constitución establece que el trabajo es un derecho que debe ser especialmente protegido por el Estado en todas sus formas. Adicionalmente contempla lo relacionado con la protección a la niñez.

“Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Ley 7 de 1979: Establece la finalidad del sistema de bienestar familiar.

“Son fines del Sistema de Bienestar Familiar: a) Promover la integración y realización armónica de la familia. b) Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez; c) Vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de nuestra sociedad.”

Ley 509 de 1999: Estableció beneficios especiales a las madres comunitarias.

“En virtud de la presente ley, las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto



Colombiano de Bienestar Familiar, se harán acreedoras a título personal a las mismas prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los afiliados del régimen contributivo previsto por la Ley 100 de 1993. Los miembros de este grupo familiar tendrán derecho a la prestación del servicio de salud, como afiliados prioritarios del régimen subsidiado.

Parágrafo 1º.- Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2º.- Las Madres Comunitarias que se encuentren disfrutando de los beneficios del régimen contributivo no podrán en ningún caso acceder a los beneficios de este régimen especial, para evitar la doble afiliación al SGSS. Estas Madres Comunitarias serán registradas como afiliadas cotizantes y sus aportes estarán representados por el valor de la UPC del régimen contributivo”

Ley 1187 de 2008: estableció que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes a pensiones de las madres comunitarias.

“De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.

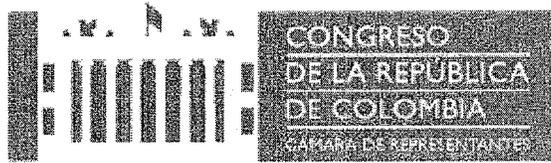
El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

PARÁGRAFO 1o. Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostenta, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2o. Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.”

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Se acoge lo expuesto en lo establecido en el texto del proyecto de ley, el cual justifica la necesidad de una legislación en tanto el Estado debe responder sin ninguna excusa o dilación por la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de manera directa, de esta manera se busca cumplir con el mandato constitucional y legal de atención a la primera infancia, por tanto, se requiere cambiar la modalidad de contratación de las madres comunitarias convirtiéndolas en servidoras públicas la modalidad de trabajadoras oficiales, para poder atender así, de manera directa a los niñas y niños en la primera infancia, por lo que resulta importante terminar con la intermediación laboral ilegal que se ha presentado por parte del Estado, lo que ha conllevado a la explotación a través de



supuestos contratos de prestación de servicios que en realidad disfrazan la existencia de contratos laborales lo que de hecho conlleva a la violación sistemática de los derechos laborales de las madres comunitarias y al incumplimiento de la ley a través de relaciones laborales ilegales.

Por tanto, es necesario precisar que la Atención Integral a la Primera Infancia es un servicio público que está a cargo del Estado y quien lo puede prestar de manera directa.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Del orden constitucional: Según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

Del orden legal: Según lo dispuesto en la Ley 3 de 1992:

ARTÍCULO 2: Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...) Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo Transitorio 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2267 de 2022. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1o del Acto Legislativo número 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022- 2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta.*



Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5a de 1992.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo tercero de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de declarar las posibles circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés, conforme al artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el cual dispone que:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se estima que, como resultado de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, no se generaría un conflicto de intereses, ya que no se afecta el interés particular, actual y directo de los congresistas, ni de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esto se debe a que la armonización que se propone es una medida de carácter general.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflictos de interés como causal de pérdida de investidura, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos



contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que puedan presentarse durante el trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo séptimo lo siguiente:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Conforme a lo expuesto, se señala que el presente Proyecto de Ley podría generar un impacto fiscal en relación con las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación. No obstante, la Corte Constitucional, en las sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, precisó que el impacto fiscal de las disposiciones normativas no debe ser un obstáculo ni una barrera que impida el ejercicio de la función legislativa y normativa por parte de las corporaciones públicas.

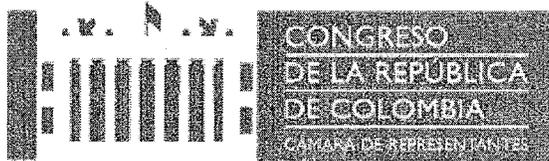
Así las cosas, es necesario señalar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispone de los elementos técnicos necesarios para evaluar el impacto potencial sobre el erario público. Incluso, tiene la capacidad de demostrar a los miembros del Poder Legislativo la viabilidad financiera de la propuesta en estudio. Este proceso, sin embargo, debe entenderse como un ejercicio de persuasión y racionalidad legislativa, y no como un impedimento o veto.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1° - Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI. Las madres comunitarias que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, son servidoras públicas a cargo del Estado sin intermediación o tercerización alguna y su vínculo contractual se regirá mediante contrato de trabajo a término indefinido como cualquier trabajador oficial y su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) o proporcional al tiempo de dedicación al programa, también tendrán derecho a las prestaciones sociales establecidas en la ley.</p>	<p>Artículo 1° - Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI. <u>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculará a las madres comunitarias y sustitutas en su planta de personal en calidad de trabajadoras oficiales, atendiendo a los criterios de progresividad que reglamente el ICBF de acuerdo con las características y necesidades de los servicios que prestan las madres comunitarias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal.</u></p>
<p>Artículo 2°- Proceso de vinculación de las madres comunitarias. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres las madres comunitarias y/o sus organizaciones gremiales, el proceso y los mecanismos para materializar su vinculación laboral a cargo del Estado y formalizar sus derechos laborales y seguridad social, en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ley.</p> <p>Parágrafo: Se designa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como la entidad responsable de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo previamente dispuesto.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3°- Transición progresiva. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias y FAMI para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.</p> <p>Parágrafo: Mientras avanza el proceso de vinculación laboral de las madres comunitarias decretado por esta ley, el gobierno nacional garantizará el desarrollo de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, sin interrupciones.</p>	<p>Artículo 3°- Transición progresiva. <u>El ICBF expedirá los criterios de progresividad para la vinculación en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>La vinculación progresiva a la que hace referencia este artículo se hará en 4 años así:</u></p> <p><u>Para 2025 el 25% del total de madres comunitarias que estén al servicio del ICBF; en 2026 el 25% del total de las madres comunitarias que estén al servicio del ICBF; para 2027 el 25% del total de las madres comunitarias que estén al servicio del ICBF; en el 2028 el 25% del total de las madres comunitarias que estén al servicio del ICBF, o antes si las circunstancias financieras de la entidad así lo permiten.</u></p> <p>Parágrafo 2°: Mientras avanza el proceso de vinculación laboral de las madres comunitarias decretado por esta ley, el gobierno nacional garantizará el desarrollo de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, sin interrupciones.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>Lo dispuesto en el presente artículo también aplicará a las madres jardineras vinculadas a través de las Cajas de Compensación Familiar.</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 4.- Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular la Ley 1187 de 2008 y el Decreto 1340 de 1995.</p>	<p>Sin modificaciones</p>



9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, de manera respetuosa solicito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley 370 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se declara a las madres comunitarias que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, como servidoras públicas, se reconocen sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”**, conforme al texto que se anexa:

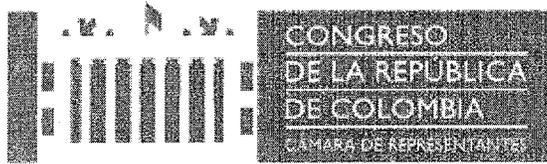
De los Honorables Congresistas,

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Comunes

GERMÁN ROGELIO RÓZO ANÍS
Representante a la Cámara por Arauca
Partido Liberal

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)



10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 370 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A LAS MADRES COMUNITARIAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, COMO SERVIDORAS PÚBLICAS, SE RECONOCEN SUS DERECHOS LABORALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º - Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculará a las madres comunitarias y sustitutas en su planta de personal en calidad de trabajadoras oficiales, atendiendo a los criterios de progresividad que reglamente el ICBF de acuerdo con las características y necesidades de los servicios que prestan las madres comunitarias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal.

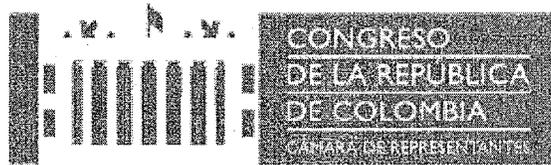
Artículo 2º- Proceso de vinculación de las madres comunitarias. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres las madres comunitarias y/o sus organizaciones gremiales, el proceso y los mecanismos para materializar su vinculación laboral a cargo del Estado y formalizar sus derechos laborales y seguridad social, en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ley.

Parágrafo: Se designa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como la entidad responsable de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo previamente dispuesto.

Artículo 3º- Transición progresiva. El ICBF expedirá los criterios de progresividad para la vinculación en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. La vinculación progresiva a la que hace referencia este artículo se hará en 4 años así:

Para 2025 el 25% del total de madres comunitarias que estén al servicio del ICBF; en 2026 el 25% del total de las madres comunitarias que estén al servicio del ICBF; para 2027 el 25% del total de las madres comunitarias que estén al servicio del ICBF; en el 2028 el 25% del total de las madres comunitarias que estén al



servicio del ICBF, o antes si las circunstancias financieras de la entidad así lo permiten.

Parágrafo 2°: Mientras avanza el proceso de vinculación laboral de las madres comunitarias decretado por esta ley, el gobierno nacional garantizará el desarrollo de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, sin interrupciones.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo también aplicará a las madres jardineras vinculadas a través de las Cajas de Compensación Familiar

Artículo 4.- Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular la Ley 1187 de 2008 y el Decreto 1340 de 1995.

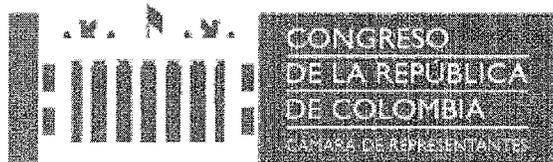
De los Honorables Congressistas,

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Comunes

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara por Arauca
Partido Liberal

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)





11. REFERENCIAS

Declaración Universal de Derechos Humanos

Código Sustantivo del Trabajo. Colombia. (1950).

Constitución Política de Colombia. (1991). *Congreso de la República de Colombia.*

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

